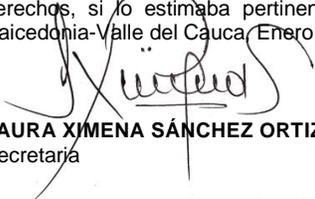


SECRETARÍA (Constancia): Informo al señor Juez que, dentro por medio del Auto No. 687 de agosto 04 de 2021, se decretó la interrupción del presente proceso, con ocasión al óbito del Doctor Diego Stiven Arias Hernández, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante. Así mismo, se tiene que, que dentro del término legal perentorio de quince (15) días hábiles, otorgado a Aymer Antonio Quiceno López, a efecto de que compareciera a este Despacho a hacer valer sus derechos, si lo estimaba pertinente, este no se presentó. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia-Valle del Cauca, Enero de 2022.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 360

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: María del Socorro Peláez Arboleda
Demandado: Aymer Antonio Quiceno López
Radicado: 76-122-40-89-001-2020-00201-00

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente al reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

La Doctora Blanca Luz Mery Jiménez, ha aportado con destino a este proceso, memorial por medio del cual la parte demandante, le otorga poder especial amplio y suficiente, para que actúe como su apoderado judicial al interior del mismo.

En él, se ha dispensado cumplimiento al precepto normativo contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso, además de que se ha observado cuidadosamente el contenido de la Ley 2213 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" declarada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia de COVID-19 (Coronavirus), en cuyo artículo 5º establece que "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."

De allí que, pueda concluirse por este Operador Judicial que dicha solicitud viene concebida en la forma y términos establecidos por el Legislador y en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería a la Profesional del Derecho para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por medio del Auto No. 687 de agosto 04 de 2021, este Operador Judicial decretó la interrupción del presente proceso, con ocasión al óbito del Doctor Diego Stiven Arias Hernández, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante y que la causal contenida en el numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso ya no subsiste, pues el demandante ha constituido apoderado judicial, se ordenará la reanudación del proceso.

Así mismo, en atención a la constancia secretarial que antecede y en razón a que habiéndose emplazado en debida forma a Aymer Antonio Quiceno López, a fin de que compareciera a este Despacho Judicial a hacerse parte del proceso sin que dentro del término legal otorgado para tal fin, se presentara con ese propósito, corresponde a esta Judicatura dispensar cumplimiento a lo normado en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar...”*

En el mismo sentido, el numeral séptimo del artículo 48 de la norma en cita establece que *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Así las cosas, se impone la necesidad de designar curador Ad Litem tomado de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión y que ha sido integrada por este Despacho Judicial, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, de conformidad a los términos de la norma consultada.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, se dispondrá la puesta en conocimiento del informe de gestión presentado por el auxiliar de la justicia que hace las veces de secuestre.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, a la Abogada Blanca Luz Mery Jiménez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.330.173, expedida en Caicedonia Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 104.188, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

Segundo.- REANUDAR el presente proceso declarativo de pertenencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Tercero.- DESIGNAR como curadora Ad Litem, para que represente a Aymer Antonio Quiceno López, a la Abogada Gloria Inés Puentes Castellanos, tomada de la Lista de Abogados de Oficio que el Despacho ha integrado para tal fin.

Cuarto.- NOTIFICAR la presente providencia en la forma y términos preceptuados en el artículo 49 del Código General del Proceso, previniéndose a la Curadora en el acto que el cargo será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Quinto.- INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, el informe –Rendición de Cuentas- presentado por la Auxiliar de Justicia Juan Artemo Arbeláez Saldarriaga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

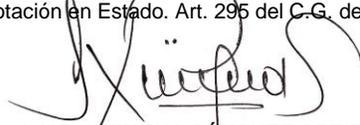


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 015

Del Auto anterior **360** de fecha **marzo 31-23**
Hoy, **abril 10-23** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 296 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria